

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, las Observaciones de la Presidente de la República a la Autógrafa recaídas en los Proyectos de Ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR y 03628/2022-CR, que proponen la "Ley del Artesano Productor y del Desarrollo de la Actividad Artesanal" de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas celebrada el 15 de marzo de 2024, de manera semi presencial en la sala "Francisco Bolognesi" del Palacio Legislativo y en la Plataforma Microsoft Teams, expuesto y debatido el dictamen de insistencia, fue aprobado por UNANIMIDAD; con 14 votos a favor de los señores congresistas: **MORANTE FIGARI, Jorge Alberto** (Fuerza Popular); **PAZO NUNURA, José Bernardo** (Somos Perú); **SANCHEZ PALOMINO, Roberto Helbert** (Cambio Democrático); **CHACÓN TRUJILLO, Nilza Merly**; (Fuerza Popular); **CÓRDOVA LOBATÓN, María Jessica** (Avanza País); **FLORES ANCACHI, Jorge Luis** (Acción Popular); **FLORES RUIZ, Víctor Seferino** (Fuerza Popular); **GARCÍA CORREA, Idelso Manuel** (Alianza Para el Progreso); **MARTICORENA MENDOZA, Jorge Alfonso** (Perú Bicentenario); **MEDINA HERMOSILLA, Elizabeth Sara** (Bloque Magisterial); **MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo** (Unidad y Diálogo Parlamentario); **PALACIOS HUAMÁN, Margot** (Perú Libre); **RIVAS CHACARA, Janet Milagros** (Perú Libre) y **ZETA CHUNGA, Cruz María** (Fuerza Popular); se aprobó también por unanimidad la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

Con licencia los señores congresistas: **CAMONES SORIANO, Lady Mercedes** (Alianza Para el Progreso) y **JERÍ ORÉ, José Enrique** (Somos Perú).



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

Esta autógrafa observada tiene como antecedentes los siguientes proyectos de ley:

- a) **Proyecto de Ley 1439/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista **Luis Ángel Aragón Carreño**, que propone la “Nueva Ley del Artesano Productor y Desarrollo de la Actividad Artesanal”; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 9 de marzo de 2022, siendo derivado el 16 de marzo de 2022 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República la segunda comisión dictaminadora.
- b) **Proyecto de Ley 1501/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista **Ruth Luque Ibarra**, que propone la “Nueva Ley del Artesano y Artesana del Perú”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 21 de marzo de 2023, el decreto estableció como Única Comisión Dictaminadora la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el 28 de marzo de 2022.
- c) **Proyecto de Ley 2203/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Germán Adolfo Tacuri Valdivia**, que propone la “Ley del Artesano Productor y del Desarrollo de la Actividad Artesanal”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 31 de mayo de 2022, siendo derivado el 01 de junio de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Comercio Exterior y Turismo la segunda comisión dictaminadora.
- d) **Proyecto de Ley 02893/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso, a iniciativa del Congresista **Alejandro Soto Reyes**, que propone la “Ley que Modifica la Ley 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 25 de agosto de 2022,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

el decreto estableció como Única Comisión Dictaminadora la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 26 de agosto de 2022.

- e) **Proyecto de Ley 3036/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del Congresista **Esdras Ricardo Medina Minaya**, que propone la “Ley que Impulsa y Valora la Producción Artesanal Tradicional”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 3 de septiembre de 2022, siendo derivado el 14 de septiembre de 2022 a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Comercio Exterior y Turismo la segunda comisión dictaminadora.
- f) **Proyecto de Ley 3492/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social, a iniciativa de la Congresista **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, que propone la “Ley que Fortalece la Labor del Artesano”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 8 de noviembre de 2022, el decreto estableció como Única Comisión Dictaminadora la Comisión de Comercio Exterior y Turismo el 09 de noviembre de 2022.
- g) **Proyecto de Ley 03628/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, que propone la “Nueva Ley del Artesano Productor y del Desarrollo de la Actividad Artesanal”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de noviembre de 2022, siendo derivado el 25 de noviembre de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera la segunda comisión dictaminadora.

La Comisión habiendo adquirido nuevamente competencia recibió un nuevo proyecto, con identidad temática, por consiguiente, debe de ser acumulado al pronunciamiento que emitamos sobre la correspondiente autógrafa, este proyecto es:

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Proyecto de Ley 6581/2023-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista **Jorge Alberto Morante Figari**, que propone la “Ley que promueve el efectivo desarrollo productivo y formalización de la actividad artesanal a través de Micro y Pequeñas Empresas (MYPES)”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 5 de diciembre de 2023, siendo derivado el 6 de diciembre de 2023 a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas la segunda comisión dictaminadora.

DICTÁMENES

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, durante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria Semipresencial de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas realizada el día miércoles 27 de junio de 2022 aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, recaído en los Proyectos de Ley 1501/2021-CR y 2203/2021-CR, por **UNANIMIDAD** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa del trámite de sanción del acta.

La Comisión de Comercio Exterior y Turismo, durante la Segunda Sesión Extraordinaria Semipresencial de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo realizada el día miércoles 15 de julio de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio y con cargo a redacción, recaído en los Proyectos de Ley 1439/2021-CR y 2203/2021-CR, por **UNANIMIDAD** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de aprobación del acta.

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2022, acordó por **UNANIMIDAD**, aprobar el DICTAMEN recaído en el proyecto de Ley 2893/2022-CR, que se pronuncia por la INHIBICIÓN de dictaminar por no tener competencia sobre la materia.

A través del Oficio N° 1293-2022-2023-ADP-D/CR de fecha 9 de enero de 2023 se da cuenta que durante la sesión del Pleno del Congreso de 5 de enero de 2023 se acumuló el Proyecto de Ley 3628/2022-CR al texto sustitutorio conjunto de las comisiones de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Comercio Exterior y Turismo y de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, recaído en los proyectos de ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 3036/2022-CR y 3492/2022-CR y 3628/2022-CR.

A través del Oficio N° 2080-2022-2023-ADP-D/CR de fecha 5 de junio de 2023 se da cuenta que durante la sesión del Pleno del Congreso de 11 de mayo de 2023 se acumuló el Proyecto de Ley 3036/2022-CR al texto sustitutorio conjunto de las comisiones de Comercio Exterior y Turismo y de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, recaído en los proyectos de ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 3036/2022-CR y 3492/2022-CR.

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 11 de mayo del 2023, se presentó TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO de las comisiones de Comercio Exterior y Turismo y Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con el texto: “Ley del Artesano Productor y Desarrollo de la Actividad Artesanal”; el cual fue debatido el mismo 11 de mayo del 2023 y votado por el plenario, teniendo en primera votación el siguiente resultado: 101 señores congresistas a favor, 0 en contra y 0 en abstención. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno; quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

La autógrafa se remitió a la Presidente de la República el 2 de junio del año 2023; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, contaba con 15 días para promulgarla u observar la autógrafa de Ley. Es así como el 23 de junio de 2023 se informa de las observaciones a la autógrafa.

II. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 23 de junio de 2023 se recibió en el Congreso de la República el Oficio 2022-2023-PR, firmado por la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra y el Presidente del Consejo de Ministros Luis Alberto Otárola Peñaranda, observando la autógrafa de Ley;

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

presentamos una matriz en la cual se detalla el texto de la autógrafa observada, la observación planteada y la propuesta de texto que realiza el Poder Ejecutivo:



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

MATRIZ COMPARATIVA DE AUTÓGRAFA, OBSERVACIÓN Y PROPUESTA DEL EJECUTIVO

	Autógrafo observada	Observación planteada	Texto que propone el Ejecutivo en el Oficio 202-2023-PR
I	Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer la normativa jurídica que reconoce y valora al artesano productor como constructor de la identidad y tradiciones culturales de la Nación, que regula el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando la tradición artesanal milenaria en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar; difundiendo y promoviendo sus técnicas y procesos de elaboración, considerando la calidad, tradición, representatividad, valor cultural, funcionalidad y utilidad, creando conciencia en la población sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.	Se observa el primer artículo (objeto de la ley) toda vez que, agregar a la palabra "artesano" el término "productor" resulta reiterativo, por cuanto todo el marco normativo que conlleva la Ley está referido al artesano en su condición de productor de artesanías. El concepto se refuerza en la definición de artesano respecto al uso de materias primas específicas, el dominio de técnicas artesanales y la generación de productos que cumplen una función social, conforme se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley. En ese sentido, usar el término "productor" como calificativo de artesano podría generar que el concepto se restrinja a la definición más básica de artesano, desconociendo otros aspectos importantes como la creatividad, la función cultural, tradicional y artística que está implícita en una persona socialmente considerada como artesano. Por ello, se ha retirado la palabra productor. (...) consideramos necesario se incluya el término agente económico, dado que el artesano	Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley establece el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico, constructor de la identidad y tradiciones culturales de la nación; asimismo tiene por objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, conservación, la promoción y salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades preservando la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad creando consciencia en el país y el mundo, sobre su

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		productor no solo es un constructor de identidad y tradiciones culturales en el país; sino también agente económico, al ser la artesanía una actividad no solo cultural sino también económica que crea puestos de trabajo en el país desde el enfoque de la cadena de valor de la artesanía, la que comprende actividades económicas y oficios en los eslabones de abastecimiento, producción y comercialización. El enfoque de cadena de valor de la artesanía corresponde a lo establecido en el PNDAR. Adicionalmente, debe incluirse el término "técnicas artesanales", en línea a lo definido en el actual Clasificador Nacional de Líneas Artesanales — CLANAR.	importancia histórica, económica, social y cultural.
II		Respecto al artículo tercero, referido al ámbito de aplicación de la Ley, además de los artesanos, debe estar orientado a las categorías de personas jurídicas de la actividad artesanal que se encuentran ya reconocidas y pueden acceder al Registro Nacional del Artesano como son las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, empresas de la actividad artesanal y las instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal. No encontrándose reconocida la categoría "fundación artesanal", por	Ámbito de aplicación La presente ley es de aplicación para los artesanos, las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, empresas de la actividad artesanal y las instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal, los cuales gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		lo que, deberá proceder a retirarse de la Autógrafa. Asimismo, se recomienda retirar el término "productor" por lo desarrollado en el artículo 1.	reglamento al encontrarse inscritos en el Registro Nacional del Artesano de acuerdo a lo establecido en la normativa.
III	Artículo 4.- Definición de artesano productor Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano productor a la persona que se dedica a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5 y que puedan incluirse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR).	Respecto al artículo cuarto (definición de artesano productor) se señala que el Ministerio de Cultura como ente rector en la materia, utiliza los términos de "pueblos indígenas u originarios" con el objetivo de reconocer el ejercicio de sus derechos colectivos, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en la materia. En tal sentido, el uso conjunto de dichos términos "indígenas u originarios" se sustenta en la diferencia de carga simbólica que ostentan según ámbito geográfico debido a que, por ejemplo, en las zonas andinas el concepto "indígena" tiene una carga peyorativa que es rechazada por la población, la cual reivindica el uso del término "originario"; situación contraria ocurre en la zona amazónica que estima pertinente emplear el término "indígena". Por tal motivo, desde el Ministerio de Cultura se emplean ambas denominaciones para hacer referencia a los	Definición de Artesano Productor Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano productor a la persona que se dedica a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5, y que puedan clasificarse en el Clasificador Nacional de líneas Artesanales - CLANAR, pudiendo incluso pertenecer a un pueblo indígena u originario o al pueblo afroperuano.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país. Asimismo, es importante considerar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades. En ese sentido, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo I del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica. Por su parte, el pueblo afroperuano se encuentra definido como un "colectivo humano que descende de la población africana introducida al territorio peruano durante la colonia como consecuencia del esclavismo, el cual cuenta con costumbres, conocimientos y saberes propios" (Ministerio de Cultura, 2020). Asimismo, el pueblo	
--	--	--

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

		afroperuano ha sido reconocido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la Política Nacional de Cultura al 2030 y la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030. Cabe mencionar que, la Política Nacional para el Pueblo Afroperuano al 2030 identifica el problema público referido al limitado ejercicio de derechos económicos, sociales, políticos y culturales del pueblo afroperuano, estableciéndose como uno de sus Lineamientos "Implementar mecanismos para la salvaguarda de la tradición oral, expresiones culturales, conocimientos tradicionales, saberes y otras expresiones del patrimonio cultural inmaterial del pueblo afroperuano" (Lineamiento 1.3).	
IV	Artículo 5.- Definición de artesanía Se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas	Respecto al artículo 5, se observa por cuanto señalan que debe incluirse en la definición, la precisión de que la elaboración y/o producción de artesanía se sustenta en el conocimiento o dominio de las "técnicas artesanales" que comprenden a las tradicionales e innovadas en línea de la clasificación de artesanía establecida en el artículo 6 de la Autógrafa. Adicionalmente, como parte de la observación está el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales — CLANAR, toda vez que, éste es el	Definición de Artesanía. Se entiende por artesanía a la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sea hecho totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	ancestrales o innovadoras para su elaboración; debiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción.	inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro; documento técnico aprobado por el ente rector en artesanía, MINCETUR, mediante Resolución Ministerial N°084-2021 MINCETUR. Asimismo, se recomienda incorporar el texto de que la producción artesanal no es equiparable a la producción industrial.	el componente principal del producto acabado. La elaboración y/o producción de artesanía se sustenta en el conocimiento o dominio de técnicas artesanales tradicionales o innovadas, debiendo, la naturaleza de los productos, estar basada en sus características distintivas propias del territorio nacional, ya sea en términos del valor utilitario, decorativo, económico, histórico o cultural, que cumplan una función, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/o originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción, sin alcanzar producciones en serie que sean equiparables al sector industrial, pudiendo estar comprendidos en una de las líneas artesanales del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR.
--	--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

V	Artículo 6.- Clasificación de la artesanía Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en: a) Artesanía tradicional: Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país, en su confección pueden ser piezas artísticas únicas o composición mixta, y pueden ser: 1) Utilitaria 2) Decorativa. b) Artesanía innovadora: Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y pueden ser: 1) Utilitaria 2) Decorativa 3) Pieza única.	Respecto al artículo 6, se observa el numeral 3) del literal b) de dicho artículo de la Autógrafa, por cuanto la clasificación de artesanía está basada, entre otros, en los principios de clasificación del CLANAR, como es la función o uso de la artesanía, que puede ser "utilitaria" y "decorativa" y sobre esa base se define lo tradicional y lo innovado. En ese sentido, toda clasificación adicional de la artesanía, como por ejemplo la pieza única ya está comprendida en la clasificación conforme a su uso o función. Es decir, se propone retirar el término "pieza única" como parte de la subclasificación de artesanía por considerarse que esta clasificación está implícita en las clasificaciones "utilitario" o "decorativo" de la misma forma que lo están las piezas que son sujeto de réplica, donde en todos los casos, el principio de clasificación se basa en el tipo de uso o función que se le asigna a la artesanía. Adicionalmente, en artesanía la clasificación "Pieza única" es asignada a aquellas artesanías que son de autor y por ende originales. Bajo esas características, a dichas artesanías se les asigna formalmente una titularidad y protección como pieza única u original bajo la normativa de derecho de autor a cargo de INDECOPI, materia que es	Clasificación de la artesanía. Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en: 6.1 Artesanía tradicional: Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto, expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país. En su confección pueden ser piezas artísticas, únicas o de composición mixta, y son: a) Artesanía tradicional utilitaria b) Artesanía tradicional decorativa Artesanía innovada: Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y son: a) Artesanía innovada utilitaria b) Artesanía innovada decorativa
---	--	---	---

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

		abordada en el artículo 39 de la Autógrafa, no obstante, la titularidad y protección de la referida "Pieza única", bajo la normativa de derecho de autor, para efectos de su clasificación sigue siendo "tradicional" o "innovada" conforme a lo establecido en el CLANAR.	
VI	Artículo 13. Consejo Nacional de la Artesanía 13.1. Se crea el Consejo Nacional de la Artesanía, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 13.2. Está integrado por quince (15) representantes pudiendo contar cada representante con un alterno: Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside. Un representante del Ministerio de la Producción. Un representante del Ministerio de Cultura. Un representante del Ministerio de Educación. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Un representante de instituciones privadas	Respecto al artículo 13, se observa dicho artículo, solicitando un reajuste a la propuesta del Consejo Nacional de la Artesanía, en primer lugar, por considerar importante mantener la denominación de Consejo Nacional de Fomento Artesanal — CONAFAR por ser un colegiado que ya goza de un posicionamiento en el sector habiéndose constituido hasta la fecha 5 consejos. Adicionalmente, como parte de la observación, se busca reforzar tal colegiado, incluyendo a un representante más del sector público como es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sector altamente relacionado con la actividad artesanal, toda vez que, el Registro Nacional del Artesano está compuesto mayoritariamente por mujeres. Por su parte, además se considera importante incluir a un representante de las empresas de la actividad artesanal por ser una categoría jurídica	Artículo 13. Consejo Nacional de Fomento Artesanal 13.1 El Consejo Nacional de Fomento Artesanal — CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 13.2 Está integrado por diecisiete (17) representantes: El/La viceministro (a) de turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside. Un representante del Ministerio de la Producción. Un representante del Ministerio de



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

de desarrollo vinculadas con el sector artesanal. Ocho representantes de los artesanos peruanos, elegidos por el Consejo Regional de la Artesanía de entre las asociaciones formalmente constituidas e inscritas de acuerdo a ley. Los representantes deberán estar inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor. Un representante de los artesanos productores peruanos, elegido entre las cooperativas artesanales formalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor. 13.3. Los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo, o el órgano que haga sus veces, cuentan con un consejo regional de la artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza regional, así como su designación es definida por resolución ejecutiva regional. 13.4. Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un consejo local de la	existente en la actividad artesanal y que además accede y se inscribe en el Registro Nacional del Artesano.	Educación. Un representante del Ministerio de Cultura. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano. Ocho representantes elegidos entre las asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano. Un representante elegido entre las empresas de la actividad artesanal e inscritas en el Registro Nacional del Artesano. Un representante elegido entre las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano. 13.3. Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones
---	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza municipal, así como su designación es definida por resolución de alcaldía		Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, cuentan con un Consejo Regional de Fomento Artesanal — COREFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía. La creación y estructura del COREFAR son establecidas por ordenanza regional, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución ejecutiva regional. 13.4. Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un Consejo Local de Fomento Artesanal — COLOFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual deben contar con asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional de Artesano para su constitución. La creación y estructura del COLOFAR son establecidas por ordenanza
--	---	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

			municipal, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución de alcaldía. 13.5 Los gobiernos regionales en coordinación con su COREFAR orientan la planificación operativa y gestión de los COLOFAR en su región en materia de artesanía.
VII	Artículo 15.- Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal. La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:(...) h) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país (urbanos, comunidades campesinas y nativas).	Respecto al artículo 15 de la Autógrafa de Ley (Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal) de acuerdo al mismo sustento señalado para el artículo 4 de la autógrafa de ley se observa el literal h) del artículo 15 de la Autógrafa de Ley	Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal. La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo a los siguientes lineamientos estratégicos: (...) h) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de las regiones del país, con especial énfasis de aquellos que son integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

			vigente.
VIII	Artículo 16.-Formalización del sector artesanal. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano productor y la actividad artesanal, así como con las entidades del sector privado.	Respecto al artículo 16 (Formalización de Sector Artesanal) "La Constitución Política del Perú establece en su numeral 19 del artículo 2 que "todo peruano/a tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete". Sobre la base de esta disposición constitucional, se aprobó la Ley N° 29735 que, en su artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a "usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado" (literal c), así como "a ser atendida en su lengua materna en los organismos e instancias estatales" (literal f). Para ello, se puede hacer uso de distintas estrategias de atención con pertinencia lingüística. Una de ellas es la participación de un intérprete o traductor de lenguas indígenas u originarias que facilite la comunicación entre el Estado y el ciudadano. Reconociendo este derecho, el mismo artículo 4, en su literal g), garantiza que tienen todas las	Formalización del Sector Artesanal. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores serán realizadas conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano productor y la actividad artesanal, así como las entidades del sector privado. Dicha orientación debe considerar

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	personas de "gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito". A partir de ello, se debe señalar que el Reglamento de la Ley N° 29735 en su artículo 12 establece que el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias implica que las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos en las zonas de predominio deben contar con los servicios de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridas. De este modo, se busca asegurar el derecho a gozar y disponer de los medios de traducción directa e inversa para el ejercicio de los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas u originarias. Lo señalado se alinea con el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las "autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales,	la lengua indígena u originaria hablada por los artesanos productores, que sea predominante en la zona que se implemente, sea a través de servidores públicos bilingües y/o intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias debidamente acreditados
--	---	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio". Además, cabe traer a colación el Lineamiento Específico 1.3 del Objetivo Prioritario 1 de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, mediante el cual establece que se deben desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos. Adicionalmente a ello, a fin que las autoridades administrativas cumplan con su deber de coadyuvar a la generación de un servicio con pertinencia cultural, mediante Decreto Supremo N° 010-2021-MC se aprobaron los "Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en entidades públicas". En ese sentido, considerando que varios de los/as artesanos/as productores/as podrían autoidentificarse como miembros de alguno de los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país, y que estos, a su vez, pueden tener como lengua materna una lengua indígena u originaria, es pertinente garantizar la posibilidad de que estos/as soliciten orientación en los actos de	
--	---	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional, así como la difusión, publicación y registros, respetando la diversidad lingüística del país, además de la pertinencia cultural. En ese sentido, considerando que varios de los/as artesanos/as productores/as podrían autoidentificarse como miembros de alguno de los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país, y que estos, a su vez, pueden tener como lengua materna una lengua indígena u originaria, es pertinente garantizar la posibilidad de que estos/as soliciten orientación en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional, así como la difusión, publicación y registros, respetando la diversidad lingüística del país, además de la pertinencia cultural.	
IX	Artículo 18.- Comercialización directa de productos artesanales. El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes, incentiva la comercialización de los productos artesanales, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial. Para tal efecto, se prioriza el incentivo para la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas	Respecto al artículo 18 (Comercialización directa de productos artesanales), se observó de acuerdo al mismo sustento señalado para el artículo 4 de la autógrafo de ley.	Comercialización directa de productos artesanales. El Poder Ejecutivo a través de las entidades competentes, incentiva la comercialización de los productos artesanales, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial. Para tal efecto se prioriza el incentivo para la comercialización directa de



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	y nativas, o mediante las propias organizaciones de artesanos. Para la participación en las diferentes actividades de articulación comercial en artesanía a nivel nacional e internacional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura y PROMPERÚ seleccionan artesanos productores mediante convocatoria pública en función del RNAP, el cual se desarrolla en igualdad de condiciones y en forma alternada		los artesanos productores de las comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente, o mediante las propias organizaciones de artesanos.
X	Artículo 19.-Actividades de articulación comercial en artesanía (...) 19.3. En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos productores y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas mediante la respectiva convocatoria pública.	Respecto al artículo 19 (Actividades de articulación comercial en artesanía), se observa el numeral 19.3 de la Autógrafa de Ley	Actividades de articulación comercial en artesanía (...) 19.3 En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos productores y sus obras, con especial énfasis a aquellos que pertenezcan a comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

			que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente, mediante la respectiva convocatoria pública.
XI	Artículo 24.-Acciones del Sistema de Información. Con la finalidad de promocionar contribuir al desarrollo integral de la actividad artesanal, el Sistema de Información debe cumplir con las siguientes acciones: a) Brindar información sobre las oportunidades comerciales relacionadas a los productos de artesanía, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional. b) Absolver consultas en materia legal, comercial, contable y tributaria.	Respecto al artículo 24 (Acciones del Sistema de Información), se observa dicho artículo por no obedecer a una redacción acorde con una Ley, proponiéndose se reduzca a sólo precisar 4 temas generales como: a. Normatividad y gestión b. Desarrollo del artesano c. Promoción de la artesanía d. Información de interés De esta manera, se opta por que dichos temas sean desarrollados a nivel reglamentario.	Acciones del Sistema de Información para el desarrollo de la actividad artesanal. Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral del artesano, el Sistema difunde información en materia de artesanía acerca de los siguientes rubros: a) Normatividad y gestión b) Desarrollo del artesano c) Promoción de la artesanía d) Información de interés

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

c) Brindar información al artesano productor que le permita acceder a los principales mercados internacionales. d) Orientar al artesano productor sobre las distintas modalidades de financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional. e) Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades y eventos: i. Organismos gubernamentales. ii. Organismos no gubernamentales. iii. Organismos privados relacionados con la actividad artesanal. iv. Padrón de artesanos productores de las distintas regiones por línea de actividad. v. Asociaciones de artesanos productores ordenados por regiones. vi. Exportadores de artesanía. vii. Importadores de artesanía. viii. Empresas de servicios de exportación. ix. Calendario anual de las actividades de articulación comercial en artesanía, el cual comprende el calendario anual de ferias locales, nacionales e internacionales, rueda de negocios y otros. x. Incentivar y difundir la realización de		
---	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

concursos anuales de artesanía. Publicar el cronograma de foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal y transmitir aquellas que se realicen de manera virtual. f) Publicar y hacer de conocimiento la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud, la seguridad y el medio ambiente. g) Publicar la demanda de los mercados internacionales determinada por los reportes de los funcionarios públicos que viajan al exterior para tratar asuntos vinculados a la actividad artesanal y por los estudios del mercado internacional realizados por entidades públicas y privadas. h) Difundir y proporcionar información de las normas técnicas internacionales y de calidad, exigidas por el mercado internacional. i) Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos exigidos, las entidades que las convocan y el cronograma de		
---	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	actividades respectivo con la finalidad de promover la creatividad del artesano productor. j) Comunicar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Artesanal y sus avances.		
XII	Artículo 26.- Integración entre artesanía y turismo. El Estado reconoce la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 6.	Respecto al artículo 26 (Integración entre artesanía y turismo) se observa debido a que, de acuerdo al Glosario de Términos de Turismo del Perú, publicado en el portal web institucional de MINCETUR el 29 de noviembre de 2019, establece que, existen diferencias entre los términos "destino turístico" y "producto turístico". En un destino turístico se pueden incluir productos turísticos estructurados y adaptados a las satisfacciones buscadas por el visitante, gracias a la puesta en valor, al ordenamiento de los atractivos disponibles y a una marca que se comercializa teniendo en cuenta su carácter integral conforme lo establece el Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR. En ese sentido se presentan las siguientes definiciones para sustentar las referidas diferencias: Destino turístico. — Es un espacio físico, con o sin una delimitación de carácter administrativo o	Integración entre artesanía y turismo Los distintos niveles de gobierno reconocen la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, el Sector Comercio Exterior y Turismo regula el componente artesanía en la normativa del sector turismo, a efectos de incluirlo en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación de artesanía y su capacidad para articularse al turismo.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		analítico, en el que un visitante puede pernoctar. Es una agrupación (en una misma ubicación) de productos y servicios, y de actividades y experiencias, en la cadena de valor del turismo, y una unidad básica de análisis del sector. Un destino incorpora a distintos agentes y puede extender redes hasta formar destinos de mayor magnitud. Es además inmaterial, con una imagen y una identidad que pueden influir en su competitividad en el mercado. Producto turístico. - Conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos, atractivos, infraestructura, actividades recreativas, imágenes y valores simbólicos, para satisfacer motivaciones y expectativas, siendo percibidos como una experiencia turística.	
XIII	Artículo 27.- Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y/o artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y proyectos para incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a las rutas,	Con relación al artículo 27 (Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turísticos), se debe precisar el concepto de "proyectos", toda vez que el numeral 17 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, define como "proyecto de Inversión" a las intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o	Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al destino turístico El MINCETUR en coordinación con las entidades competentes de los tres niveles de gobierno regula e implementa los mecanismos y/o procedimientos para el desarrollo de la actividad artesanal articulada

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

	circuitos turísticos, destinos y/o productos turísticos.	natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios. En ese sentido, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones no es posible realizar proyectos de inversión pública ad hoc (o exclusivos) para incorporar poblaciones o conglomerados artesanales a rutas, circuitos y destinos turísticos.	a la actividad turística en los pueblos o conglomerados artesanales, en el marco de la gobernanza y gestión de los destinos turísticos priorizados.
XIV	Artículo 29.-Día del Artesano Peruano. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como Día del Artesano Peruano, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.	Respecto al artículo 29 (Día del Artesano Peruano), se ha observado el artículo, toda vez que, el "Día del Artesano Peruano" es institucionalizado a través de la Ley, no por MINCETUR como se señala en la propuesta.	Día del Artesano Peruano. La presente ley institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como "Día del Artesano Peruano", a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.
XV	Artículo 30.- Reconocimiento al artesano productor El MINCETUR realiza un proceso de evaluación para reconocer la calidad de los productos, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano productor, en los siguientes niveles: 1. Amauta de la Artesanía Peruana. 2. Medalla Joaquín López Antay.	Se observa el artículo 30 (Reconocimiento al artesano productor), en el extremo del literal c) proponiendo la eliminación del Premio Gran Wari por no ser de alcance nacional. Este premio pretende excluir a conglomerados artesanales importantes, ubicados específicamente en la zona norte y oriente del Perú. Al respecto, el público objetivo que se encontraría excluido de este Premio representa el 37.7 % del Registro Nacional	Reconocimiento al artesano 30.1 El MINCETUR realiza concursos públicos anuales para reconocer la calidad, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano, a través de las siguientes premiaciones: a) Amauta de la Artesanía Peruana. b) Medalla Joaquín López Antay.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	3. Premio Nacional a la Mujer Artesana. 4. Premio Gran Wari. Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del siguiente reconocimiento: Maestro artesano regional.	del Artesano. Asimismo, enfocar un premio en la cultura Wari centraría la atención en las manifestaciones culturales desarrolladas solo y exclusivamente por esta cultura, siendo que los premios impulsados por MINCETUR buscan promover y difundir la trayectoria y transmisión de conocimientos a nivel nacional, de forma transversal a toda la base de artesanos registrados en el Registro Nacional del Artesano.	c) Premio Nacional a la Mujer Artesana. 30.2 Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del siguiente reconocimiento: a) Maestro artesano regional. 30.3 Los alcances de cada concurso y las reglas de su desarrollo son establecidos en el reglamento de la ley.
XVI	Artículo 31.- Pensión de gracia. El artesano productor que haya obtenido alguno de los reconocimientos detallados en el artículo 30 de la presente ley y cumpla con los requisitos y procedimientos, conforme a lo establecido en la Ley 27747, Ley que Regula el Otorgamiento de Pensiones de Gracia, gozará del derecho de una pensión de gracia.	Respecto al artículo 31 (Pensión de Gracia), se observa toda vez que, el otorgamiento de una pensión de gracia a quienes hayan obtenido algún reconocimiento en artesanía inobserva lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público" el cual establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto; por lo que, otorgar una pensión de gracia a los artesanos con reconocimiento va en contra de lo prescrito en el referido artículo de la Constitución. Adicionalmente, cabe precisar que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene asignado el	(Se propone su eliminación)

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		total del presupuesto para el desarrollo de la actividad artesanal en el marco del programa presupuestal 087 "Incremento de la competitividad del sector artesanía" cuya naturaleza de gasto está orientada a la entrega de productos en términos de servicios públicos y con metas previamente establecidas; no siendo las pensiones de gracia aplicables a dicha fuente de financiamiento.	
XVII	Artículo 33.-Beneficios de los artesanos productores reconocidos. Los artesanos productores reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad artesanal tendrán las facilidades del caso para exponer sus obras en las galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero. Para ello, contarán con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y de los sectores relacionados con la promoción cultural.	Se observa el artículo 33 (Beneficios de los artesanos productores reconocidos), por cuanto ya existe una propuesta relacionada en el artículo 34 de la Autógrafa y porque además tal y como está planteado en el citado artículo estaría inobservando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público" Por lo antes expuesto, la propuesta del artículo no resulta viable. Adicionalmente, el texto es inexacto, puesto que los museos y espacios culturales, son responsabilidad del sector Cultura por lo que dicho sector debe ser el responsable de dicho aspecto.	(Se propone su eliminación)

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

XVIII	Artículo 34.-Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal. El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura, en coordinación con las demás entidades públicas y privadas, promueve la habilitación, implementación y puesta en operación de espacios físicos destinados a la creación y difusión del arte popular y la artesanía de toda índole. Estos espacios pueden ser centros de interpretación y cultura viva vinculados a la artesanía, parques temáticos de cultura, museos, salas de exposición, casas museo de artesanos, entre otros. Artículo 35.-Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal. El Estado, a través de las entidades competentes, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la actividad artesanal y enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitirán tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las	Se observan los artículos 34 y 35 "Espacios de creación y difusión y proyectos de infraestructura" y "Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal" por cuanto mantener tal redacción incurriría en la prohibición constitucional del artículo 79 de la Constitución Política del Perú sobre "Restricciones en el Gasto Público"; en ese sentido, se reformulan los artículos en función de la regulación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. En esa línea, se sugiere que para los artículos 34 y 35 se efectúe la precisión respecto a los tipos de "proyectos de infraestructura relativos a la actividad artesanal", los que, para "efectos de creación de nuevos productos turísticos" deberá especificarse que se trata de infraestructura relativa a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía. Adicionalmente, se sugiere que se mencione que cuando se hace referencia a las entidades competentes, se precise que se trata de las "entidades competentes en materia de artesanía" a efectos de que tenga	Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal. Los gobiernos regionales y municipales en el marco de sus competencias y de la regulación de la descentralización priorizan y fomentan la creación de espacios de exhibición y venta de artesanía, considerando los destinos turísticos y zonas de desarrollo turístico establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en el marco de la Programación Multianual y Gestión de Inversiones del sector. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal El Estado, a través de las entidades competentes en materia de artesanía, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía enfocados en crear nuevos
-------	---	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.	alcance a los gobiernos subnacionales; además del ente rector.	productos turísticos que permitan tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.
XIX	Artículo 36.-Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados tanto nacionales como internacionales para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura vinculados a la actividad artesanal, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera.	Respecto al artículo 36 (Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos), la propuesta planteada para que MINCETUR pueda "firmar convenios de cooperación y ayuda financiera", resulta un lenguaje muy amplio, por cuanto ello estaría abarcando los convenios de cooperación técnica y financiera internacional, que pueden ser reembolsables o no reembolsables y, en ambos casos existen normas específicas que rigen su aprobación y utilización, como las del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, a cargo del MEF a través de la DGTP, y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), respectivamente. Así, si los recursos provienen de la cooperación técnica internacional de carácter reembolsable (préstamos), la gestión de dichos fondos se sujeta a las normas del Sistema Nacional de Endeudamiento Público. En caso la cooperación sea no reembolsable, pero se encuentre ligada o	NO SE HA PROPUESTO NUEVO TEXTO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		asociada a una futura operación de endeudamiento, su gestión de aprobación también está a cargo de la DGTP. Por otro lado, si este tipo de cooperación no reembolsable no estuviera ligada a una operación de endeudamiento, entonces su gestión se encontraría a cargo de la propia entidad beneficiaria en el marco de las regulaciones del APCI. En tal sentido, el endeudamiento público es una herramienta de la Hacienda Pública, que se destina primordialmente a la ejecución de proyectos de inversión pública y obras de infraestructura; por lo que no corresponde que los recursos provenientes del endeudamiento público se destinen a lo dispuesto en el artículo 36 de la Autógrafa de Ley, que se refiere a la inversión privada, ello no es concordante con los fines y principios que rigen la administración financiera del Sector Público.	
XX	Artículo 37.- Certificación de talleres artesanales 37.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve la certificación de los talleres artesanales de titularidad de los artesanos productores, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y	Respecto al artículo 37 (Certificación de talleres artesanales), se observa el numeral 37.3 de la Autógrafa sobre la certificación de los talleres de artesanía de titularidad de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano; toda vez	Artículo 37.- Certificación de Talleres de Artesanía 37.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve la certificación de los talleres de artesanía de titularidad de los artesanos, empresas de la



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor. La certificación artesanal permite la acreditación oficial del taller artesanal como unidad física de producción. 37.2. Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades de integración con el turismo. 37.3. Para la certificación de talleres artesanales, el MINCETUR elabora, aprueba y difunde los manuales de adecuación turística de talleres artesanales. 37.4. Los gobiernos regionales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo o las que hagan sus veces, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR. 37.5. Las municipalidades provinciales y distritales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través del órgano competente, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR.	que, el instrumento para certificación no se dará a través de manuales sino mediante los Lineamientos aprobados mediante la resolución correspondiente de MINCETUR. En línea de lo anterior, los referidos Lineamientos resultan necesarios dado que, la artesanía no se encuentra contemplada en las regulaciones referidas a la implementación de buenas prácticas sobre calidad turística, la misma que está dirigida a los prestadores turísticos de la Relación de Prestadores Turísticos regulados en el Anexo I de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, el cual no incluye la artesanía. Finalmente, se observa la sumilla del artículo 37 de la Autógrafa "talleres artesanales" por "talleres de artesanía" a lo largo del referido artículo a fin de precisar que se trata de espacios físicos de producción de artesanía y no de la condición del taller.	actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano. La certificación del taller de artesanía permite la acreditación oficial del taller como unidad física de producción y es el medio por el cual se evalúa la conformidad de que el titular del taller de artesanía es un artesano. 37.2 Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades dirigidas al artesano, así como de las acciones que promueven la integración entre artesanía y turismo. 37.3 Para la certificación de talleres de artesanía, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo elabora, aprueba, difunde y actualiza los lineamientos correspondientes. 37.4 Los gobiernos regionales en coordinación con las
---	---	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

			municipalidades provinciales y distritales otorgan certificación de talleres de artesanía en su jurisdicción a través del órgano competente, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
XXI	Artículo 38.-Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP) 38.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, establece el Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP). Este registro tiene características unificadas y descentralizadas. El Registro Nacional del Artesano Productor es un instrumento de gestión que sirve de insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para	Se observa el artículo 38 (Registro Nacional del Artesano Productor), por cuanto no resulta necesario que el actual registro cambie de nombre, para ser entendido como un registro que sólo debe incorporar a artesanos. Cabe precisar que, actualmente el Registro establece como requisito de inscripción ser productor de artesanía, conforme al Reglamento de la Ley. Asimismo, es necesario se incorpore en el numeral 38.1 que, para la implementación del registro, MINCETUR desarrolla actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión. Respecto a la incorporación de la función de "supervisión", esta permitirá a MINCETUR verificar y determinar si las inscripciones y solicitudes de inscripción al Registro corresponden efectivamente a artesanos productores.	Artículo 38.- Del Registro Nacional del Artesano. 38.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, implementan el Registro Nacional del Artesano para lo cual desarrollan actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión del registro. Este registro tiene como características ser único, público, descentralizado, unificado y gratuito. 38.2. El Registro Nacional del Artesano es el instrumento de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

la actividad artesanal. Por lo tanto, coadyuva a la labor que corresponde realizar al ente rector y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización y monitoreo tienen carácter obligatorio. 38.2. Solamente pueden registrarse en el RNAP los artesanos productores, las empresas de la actividad artesanal compuestas por artesanos y las asociaciones de artesanos productores. 38.3. Los comercializadores de artesanía tendrán un registro exclusivo que permita diferenciarlos de los artesanos productores. Este registro será tomado en cuenta por el ente rector y las entidades del sector público para los fines pertinentes. 38.4. Los demás organismos e instituciones vinculados al desarrollo artesanal (ONG, instituciones de la cooperación técnica internacional y otros) deberán establecer convenios marco de cooperación con el ente rector y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, en el ámbito nacional, regional o local.	Adicionalmente, se incluye en el numeral 38.3 la precisión de que únicamente pueden acceder al registro, las personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal, debiendo entenderse estas últimas corresponden a: asociaciones de artesanos, empresas de la actividad artesanal, cooperativas artesanales e instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal. Asimismo, se observa el numeral 38.3 de la Autógrafa por cuanto no puede considerarse una disposición que crea un registro para comercializadores de artesanía dado que la ley sólo cobertura a los artesanos no a los comercializadores exclusivos de artesanía, por lo que, crear este tipo de registro conllevaría a que MINCETUR tenga que considerar establecer beneficios para tal categoría de inscritos, lo cual sería incongruente con el objeto y finalidad de la ley. En esa línea, se recomienda eliminar el numeral 38.3 de la Autógrafa, ya que existiría una redundancia con otro directorio de competencia de otro sector como PRODUCE que registra y atiende a comercializadores que tienen categoría MYPE. En el numeral 38.4 de la Autógrafa se observa, a efectos de reformular la redacción del mismo, desde el punto de vista de la rectoría de	gestión y constituye el insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente Ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal, por lo tanto, apoya la labor que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como ente rector en artesanía, y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización, monitoreo y supervisión de la información tienen carácter obligatorio. 38.3. Los artesanos, las empresas de la actividad artesanal, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal acceden al Registro Nacional del Artesano. 38.4. El Ministerio de Comercio
---	---	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		MINCETUR para celebrar acuerdos interinstitucionales sobre materia artesanal. Finalmente, como parte de la observación, se plantea incluir la prohibición legal de que no pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano, aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.	Exterior y Turismo puede establecer diversos mecanismos de cooperación interinstitucional con entidades públicas y/o instituciones privadas orientados a la mejora de las acciones del Registro Nacional del Artesano. No pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano, aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.
XXII	Artículo 44.-Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano productor. 44.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo autoriza a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú a realizar la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del	Respecto al artículo 44 (Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano productor), se observa el numeral 44.1 del artículo 44 de la Autógrafa de Ley establece que el MINCETUR autoriza a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú a realizar la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores. Esta función (la de autorizar centros de certificación de competencias laborales) corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción	Artículo 44.- Acciones para la capacitación y certificación de competencias laborales del artesano productor 44.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite las autorizaciones a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú con la finalidad de realizar la certificación de competencias laborales para la formalización de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Empleo. Asimismo, los gobiernos, regionales o locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales para que los artesanos productores puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional. 44.2. Mediante los centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo del Perú y las entidades educativas de capacitación, como los centros de educación ocupacional (CEO) o los centros de educación técnico productivos (CETPRO), el Estado promueve la capacitación continua para el desarrollo productivo, comercial y de gestión de los artesanos productores y empresas de la actividad artesanal. Así también se promueve la capacitación del artesano productor en gestión de negocios y manejo empresarial. 44.3. El Ministerio de Cultura, en	del Empleo — MTPE y no al MINCETUR. En efecto, el artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que este ministerio tiene como parte de sus áreas programáticas de acción la formación profesional y capacitación para el trabajo, así como la normalización y certificación de competencias laborales. Por su parte, el artículo 5 de la misma ley establece que el MTPE es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de formación profesional, capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales. Asimismo, el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N°29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que, en el marco de sus competencias, este ministerio cumple funciones compartidas con los gobiernos regionales para establecer normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos, en el ámbito	las competencias de los artesanos productores, conforme al procedimiento administrativo aprobado para tal efecto. Asimismo, los gobiernos regionales o locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales para que los artesanos puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional.
---	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

coordinación con el Ministerio de Educación y las universidades públicas y privadas, promueve la creación de escuelas de arte y diseño donde se priorice la enseñanza del arte popular y la artesanía. Las facultades de Ciencias Sociales promueven los cursos libres sobre artesanía, con el objetivo de profesionalizar al artesano productor para que pueda competir en un mercado cada vez más competitivo y globalizado.	nacional, que permitan, entre otros, la normalización y certificación de competencias laborales. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 016-2021-TR se aprueba las Normas que regulan los procedimientos administrativos, a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, para la autorización de evaluadores de competencias laborales y para la autorización de centros de certificación de competencias laborales, las que tienen por objeto regular los procedimientos administrativos para la autorización de evaluadores de competencias laborales y para la autorización de centros de certificación de competencias laborales, con la finalidad de contar con el personal idóneo que realice las labores de evaluadores de competencias laborales; así como para garantizar la formalidad, fiabilidad y legitimidad del servicio de certificación brindado por el centro de certificación de competencias laborales, de acuerdo con la normativa emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. De implementarse la Autógrafa de Ley se estarían duplicando funciones entre dos instituciones del Poder Ejecutivo, contraviniendo el numeral I del Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158,	
---	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones. Asimismo, se contraviene el artículo 8 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N°054-2018-PCM, según el cual las entidades no deben duplicar funciones entre sí. Adicionalmente, debemos señalar que el numeral 44.3 del artículo 44 de la Autógrafa de la Ley vulnera la autonomía de las universidades cuando menciona que las facultades de Ciencias Sociales de dichas casas de estudio deben promover cursos libres sobre artesanía. Ello toda vez que, son las universidades las que establecen su oferta educativa y la forma de brindar el servicio educativo, considerando su propia naturaleza, características y necesidades institucionales. Asimismo, el referido numeral 44.3 del artículo 44 de la Autógrafa de la Ley establece que, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el MINEDU y las universidades públicas y privadas, se promueve la creación de escuelas de arte. Al	
--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		respecto, dicha disposición vulnera la autonomía de dichas instituciones educativas, pues son ellas las que regulan su oferta educativa considerando su propia naturaleza, características y necesidades institucionales. Asimismo, en la actualidad, las escuelas de formación artística, no cuentan con una ley propia que regule entre otras cosas, su creación, por lo cual no es viable que se disponga la promoción de la creación de dichas escuelas.	
XXIII	Artículo 45.- Programas y proyectos de investigación. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad artesanal.	Respecto al artículo 45 (Programas y proyectos de investigación), califica en la observación genérica de diversos artículos que violan disciplina presupuestaria al requerir recursos para su implementación.	(Se propone su eliminación)

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

XXIV	Artículo 46.- Innovación tecnológica. Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo tanto públicos como privados asisten tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, coadyuvando a elevar la competitividad del artesano productor y de las empresas de artesanos	Respecto al artículo 46 (Innovación tecnológica) se señala que vulnera la autonomía de las instituciones de educación superior cuando señala que las universidades deben asistir tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes. Ello toda vez que, son dichas instituciones las que, en ejercicio de su autonomía, regulan su oferta educativa y la forma de brindar el servicio educativo, además de disponer de sus recursos, los cuales son destinados de acuerdo a su propia naturaleza, características y necesidades institucionales.	(Se propone su eliminación)
XXV	Artículo 47.-Normas técnicas 47.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley. 47.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en	Respecto al artículo 47 (Normas técnicas) de la Autógrafa de Ley, se observa el numeral 47.2 del artículo 47 debido a que la aprobación de Normas Técnicas Peruanas se realiza mediante Comités y Sub-Comités Técnicos de normalización cuyos miembros son representantes del sector producción, consumo y técnico conforme a la clasificación que establece el Instituto Nacional de Calidad INACAL. Adicionalmente, respecto a la	Artículo 47. Normas Técnicas 47.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional. 47.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	coordinación con el Ministerio de Cultura y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.	mención del Ministerio de Cultura, cabe señalar que, la rectoría es estrictamente competencia del INACAL, por lo que, cualquier mención a otras entidades públicas o privadas se deben citar de manera general.	con el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.
xxvi	Artículo 49.-Artesanía de origen étnico y nativo El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y campesinas, respetando las diferencias de las etnias, buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario.	Respecto al artículo 49 de la Autógrafa de Ley (Artesanía de origen étnico y nativo), se observa de acuerdo al mismo sustento señalado para el artículo 4 de la autógrafa de ley	Artesanía de origen étnico y nativo El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, vela por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y campesinas, respetando las diferencias de las etnias, buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario..

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

XXVII	Tercera Disposición Complementaria Final.- Reglamento En un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley.	Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley. Se observa la tercera disposición complementaria final, ya que vulnera la atribución constitucional del Presidente de la República prevista en el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, según la cual el Presidente ejerce la potestad de reglamentar las leyes. Siendo su potestad exclusiva, corresponde que el Presidente de la República determine el contenido y oportunidad de dicha reglamentación, por lo que el Congreso de la República no tiene potestad para regular en una norma ordinaria, dicha atribución constitucional.	
XXVIII	Cuarta Disposición Complementaria Final Declaración de interés nacional de la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal Se declara de interés nacional la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal para el financiamiento de actividades específicas vinculadas a la actividad artesanal a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizando el acceso de	Respecto a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley. Se observa la cuarta disposición complementaria final, ya que, si bien la "Declaratoria de interés nacional" no genera impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica, y que la inobservancia de estas leyes declarativas no genera, Per sé, ningún tipo de responsabilidad. Sin embargo, aceptar que es de interés nacional la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal, implica transgredir los principios que regulan el	

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	los artesanos productores de manera asociativa.	Sistema Nacional de Tesorería. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1441 , establece, que los siguientes principios, entre otros, regulan el Sistema Nacional de Tesorería: a) Principio de Unidad de Caja: conforme al cual los fondos públicos se administran de manera integral y centralizada, cualquiera sea su origen y finalidad, respetándose la titularidad y registro que corresponda ejercer a la entidad responsable de su percepción. b) Principio de Oportunidad: el cual permite asegurar la disponibilidad de los fondos públicos en el plazo y lugar en que se requiera proceder a su utilización. Esto último es consistente con la acreditación y percepción de dichos Fondos para el financiamiento de las obligaciones previstas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público. c) Principio de Eficiencia y Prudencia: el cual permite el uso eficiente de los Fondos Públicos viabilizando su óptima aplicación y minimizando los costos asociados a su administración, sujeto a un grado de riesgo prudente. En aplicación del Principio de Unidad de Caja y en línea con las regulaciones del Sistema Nacional de Tesorería, la DGTP centraliza la disponibilidad de los fondos públicos en la Cuenta Única del Tesoro	
--	--	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	Público (CUT), lo que permite una gestión más eficiente de las finanzas del Estado, más allá de viabilizar con fluidez y oportunidad el otorgamiento de los recursos asignados a las entidades públicas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público. La creación de "Fondos" conlleva a la reserva de recursos que permanecen inmovilizados para financiar un fin específico, lo cual tampoco es consistente con el Principio de Eficiencia y Prudencia, ya que se generan saldos de recursos ociosos que no permiten una administración eficiente y óptima de los recursos; además, generan costos asociados al requerimiento de recursos humanos para el seguimiento y control de dichos "Fondos"; así como la implementación de procedimientos operativos de ser el caso; lo cual contraviene el principio de Eficiencia y Prudencia. La consolidación de los fondos públicos en la CUT permite que la ejecución del proceso de pagaduría por parte de las entidades públicas, con cargo a los créditos presupuestarios que les son autorizados a través de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, se realice en un	
--	---	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		contexto de mayor seguridad, transparencia y oportunidad, conforme a las actuales herramientas y procedimientos implementados en el ámbito de los Sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público por lo que, el uso de otros mecanismos de administración de tales recursos, como es el caso del "Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal", no resulta viable.	
XXIX	Quinta Disposición Complementaria Final Declaración de interés nacional del presupuesto para el sector artesanal. Se declara de interés nacional la creación de una partida presupuestal específica para el financiamiento estatal del sector artesanía, el cual servirá como instrumento de apalancamiento para el desarrollo real de dicho sector.	Respecto a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley. Se observa la disposición dado que la actividad artesanal en el pliego institucional vigente (2023) del pliego MINCETUR, ya cuenta con presupuesto específico-PIM, orientado a la ejecución del Programa Presupuestal 0087: Incremento de la Competitividad del Sector Artesanía, asimismo, porque tal disposición vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público".	
XXX	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de Ley Plazo de instalación. En tanto no se instale el nuevo Consejo Nacional de la Artesanía dispuesto por la presente ley, se mantiene	Respecto a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de Ley Se observa la Autógrafa por cuanto se deben de agregar dos disposiciones complementarias transitorias más, a efectos de que al derogarse la actual Ley 29073 con la propuesta de nueva Ley que impulsa el Congreso, no se vean afectadas las	SEGUNDA. Del Registro Nacional del Artesano En tanto se apruebe el nuevo reglamento de la Ley del artesano productor y del desarrollo de la actividad artesanal, manténgase vigente el capítulo VI del Registro Nacional del Artesano del actual

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

	vigente el actual Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creado por la Ley 29073.	acciones, no solo respecto del CONAFAR sino también del Registro Nacional del Artesano y de los diferentes reconocimientos que MINCETUR debe realizar a los artesanos durante el año. Se formula la siguiente propuesta de disposiciones complementarias transitorias que en caso de prosperar la Autógrafa en los términos que se plantea deberían incorporarse a la misma. (SE PROPONE REDACCIÓN Segunda "del registro nacional del artesano" y "del reconocimiento y estímulo")	Reglamento de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal modificado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MINCETUR. TERCERA. Del Reconocimiento y Estímulo En tanto se apruebe el nuevo reglamento de la Ley del artesano productor y del desarrollo de la actividad artesanal, manténgase vigente el Capítulo VII del Reconocimiento y Estímulo del actual Reglamento de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal modificado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MINCETUR.
--	---	---	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.
- Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.
- Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR.
- Decreto Supremo 007-2021-MINCETUR Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR.
- Decreto Supremo 008-2010-MINCETUR, Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.
- Resolución Ministerial 178--2013-MINCETUR-DM, Reglamento Interno del Consejo Nacional de Fomento Artesanal - CONAFAR.
- Resolución Ministerial 309-2019-MINCETUR, Plan Estratégico Nacional de Artesanía - PENDAR 2019 - 2029.
- Resolución Ministerial 084-2021-MINCETUR, Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY REALIZADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

4.1. Posiciones que puede optar la Comisión respecto a las observaciones que plantea la Presidente de la República a una Autógrafa de Ley

La Comisión requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta la Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para respondernos las interrogantes señalaremos que las observaciones formuladas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la Ley observada¹.

¹ Párrafo 3, artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

El Reglamento del Congreso de la República establece las alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso². Transcribimos estas alternativas:

***“Dictamen de allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*

Dictamen de insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República **e insiste en el texto originario de la autógrafa.³

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

***Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”*

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: **la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.**

² Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República.

³ Las negritas son nuestras.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

4.2. Reuniones técnicas realizadas ante las observaciones del ejecutivo

a) Mesa Técnica del 28 septiembre 2023

Con fecha 25 de setiembre de 2023 con Oficio N° 177-2023-2024-CPMPEC/CR se convoca Mesa Técnica a los funcionarios de Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con el fin de tratar las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley 1439/2021-CR y otros “Ley del artesano y desarrollo de la actividad artesanal” Ese mismo día, con OFICIO N° 178-2023-2024-CPMPEC/CR se invita a la misma Mesa Técnica a los funcionarios de INDECOPI con el mismo fin y para darles la posibilidad de incorporar sugerencias a la normativa que los involucra en sus facultades y funciones.

El jueves 28 de septiembre, se realizó a las 09.00 horas la Mesa Técnica contando con los funcionarios de MINCETUR y también del INDECOPI, en la cual se expuso detalladamente las observaciones del Poder Ejecutivo y se solicitó a los convocados sus aportes y sugerencias proponiendo nuevas redacciones tomando en cuenta las observaciones del Ejecutivo, así como sus mejoras al texto de la autógrafa.

b) Mesa Técnica 5 octubre 2023

Con fecha 4 de octubre de 2023 con OFICIO N° 202-2023-2024-CPMPEC/CR se convoca nuevamente Mesa Técnica a los funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con el fin de consensuar contenidos para el nuevo texto.

Finalmente, el jueves 5 de octubre de 2023, en una segunda Mesa Técnica convocada por la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, se tuvo la presencia de representantes del Ministerio de la Producción, quienes expusieron sus puntos de vista con relación a las observaciones del Poder Ejecutivo, realizándose intercambio de opiniones con nuestros equipos técnicos, conforme se desarrollará en cada observación.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

4.3. Análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley

La Comisión pasará a realizar el análisis de las observaciones utilizando el método analítico, razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta, apoyándose en el derecho, doctrina y jurisprudencia, entre otras herramientas, que nos permitan determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de este.

Propuesta del Ejecutivo Resumida (ver cuadro anterior)	Posición de la Comisión de Producción Micro y Pequeña empresa y Cooperativas	Como queda el texto en el nuevo texto final
Objeto de la Ley (I) Se propone eliminar el término "productor" por ser reiterativo. Solicitan también que se incluya el término agente económico, dado que el artesano productor es también agente económico, al ser la artesanía una actividad no solo cultural sino también económica que crea puestos de trabajo en el país.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que se puede acoger la observación, en vista que se ha revisado derecho comparado y no se observa que sea una tendencia dicha denominación, por lo que consideramos que se puede tener en cuenta el nuevo texto propuesto.	Objeto de la Ley Esta Ley establece el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico, constructor identidad y tradiciones culturales de la nación; asimismo tiene por objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, conservación, la promoción y salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad creando consciencia en el país y el mundo, sobre su importancia histórica, económica,



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		social y cultural.
Ámbito de aplicación (II) Señala que además de los artesanos, incluir personas jurídicas dedicadas a la actividad artesanal reconocidas y que puedan acceder al Registro Nacional del Artesano como son las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, empresas de la actividad artesanal y las instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal. Se sugiere eliminar la "fundación artesanal".	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que se puede acoger la observación, pues no ha podido encontrar casos en la normativa nacional y extranjera donde se considere la existencia o funcionamiento de fundaciones de carácter artesanal, consideramos que esta observación tiene fundamento y debe eliminarse la fundación artesanal.	Ámbito de aplicación La presente ley es de aplicación para los artesanos, las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, MYPES, otras empresas de la actividad artesanal e instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal, que al encontrarse inscritos en el Registro Nacional del Artesano - RNA de acuerdo a lo establecido en la normativa, gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su reglamento.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Definición de artesano productor (III) Respecto a dicha definición (III) se señala que el Ministerio de Cultura como ente rector en la materia, utiliza los términos de "pueblos indígenas u originarios" Asimismo, es importante considerar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades. Asimismo, el pueblo afroperuano ha sido reconocido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la Política Nacional de Cultura al 2030 y la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación, aunque tampoco debe excluirse totalmente, sino que hay que dejar planteada la mención pero no ser exclusiva ni excluyente de dichos colectivos, pues hay numerosos artesanos que no tienen vinculación alguna con dichos colectivos y deben ser tratado en condiciones de igualdad.	Definición de Artesano Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano a las personas comprendidas en el artículo 3 y que se dedican a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5, que puedan considerarse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR, pudiendo pertenecer o no a un pueblo indígena, originario o afroperuano.
--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Definición de artesanía (IV) Se señala que debe incluirse en la definición, la precisión de que la elaboración y/o producción de artesanía se sustenta en el dominio de "técnicas artesanales" que comprenden a las tradicionales e innovadas en línea de la clasificación de artesanía. Se señala asimismo que es aconsejable incorporar que la producción artesanal no es equiparable a la producción industrial.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que si debe considerarse la observación, pues hace énfasis en los criterios básicos constitutivos de un objeto para ser considerado artesanía.	Definición de artesanía Se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas ancestrales o innovadoras para su elaboración; debiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción, sin alcanzar producciones en serie que sean equiparables al sector industrial, pudiendo estar comprendidos en una de las líneas artesanales del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR.
--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Clasificación de la artesanía (V) Se propone eliminar el término "pieza única"	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación al establecer una nomenclatura uniforme de acuerdo al Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR.	Clasificación de la artesanía Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en: 1. Artesanía tradicional: Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país. En su confección pueden ser piezas artísticas únicas o de composición mixta, y son: a) Artesanía tradicional utilitaria b) Artesanía tradicional decorativa 2. Artesanía innovada: Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y son: a) Artesanía innovada utilitaria b) Artesanía innovada decorativa
--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Consejo Nacional de la Artesanía (VI) Considera importante mantener el nombre original del Consejo, pues ya tiene cierto posicionamiento en el sector, además sugiere reforzar el colegiado agregar representante del sector público y empresas de la actividad artesanal.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, agregando otras sugerencias sobre la conformación del Consejo que refuerzan su representatividad, las cuales han sido adecuadamente consensuadas con el Poder Ejecutivo las mesas de trabajo realizadas en la Comisión.	Consejo Nacional de Fomento Artesanal 1 El Consejo Nacional de Fomento Artesanal – CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 2 Está integrado por diecisiete (17) representantes: a) El viceministro de turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside. b) Un representante del Ministerio de la Producción. c) Un representante del Ministerio de Educación. d) Un representante del Ministerio de Cultura. e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. f) Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. g) Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano. h) Ocho representantes elegidos entre las asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano. i) Un representante elegido entre las empresas de la
--	---	---



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		actividad artesanal e inscritas en el Registro Nacional del Artesano. j) Un representante elegido entre las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano. 3 Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, cuentan con un Consejo Regional de Fomento Artesanal – COREFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la actividad artesanal a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución; asimismo, de existir un Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE de Artesanía y Turismo en su jurisdicción, se recomienda considerarlos como parte de su Consejo. La creación y estructura del COREFAR son establecidas por ordenanza regional, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución ejecutiva regional 4 Las municipalidades provinciales y distritales
--	--	---



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		cuentan con un Consejo Local de Fomento Artesanal – COLOFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la actividad artesanal a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución. La creación y estructura del COLOFAR son establecidas por ordenanza municipal, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución de alcaldía. 5.5 Los gobiernos regionales en coordinación con su COREFAR orientan la planificación operativa y gestión de los COLOFAR en su región en materia de artesanía.
--	--	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal (VII). Se repite el mismo sustento que el presentado para el artículo 4 de la autógrafa (definición de artesano productor)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación, aunque tampoco debe excluirse totalmente, sino que hay que dejar planteada la mención pero no ser exclusiva ni excluyente de dichos colectivos, pues hay artesanos que no tienen vinculación alguna con ellos, pero ejercen indubitadamente la actividad.	Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos: a) Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad de artesanía, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos. b) Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores. c) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales. d) Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.
--	--	---



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

	e) Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial. f) Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano. g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad de artesanía. h) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país (urbanos, comunidades campesinas y nativas). i) Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.
--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		j) Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.
Formalización del sector artesanal (VIII) Se puede hacer uso de distintas estrategias de atención con pertinencia lingüística, participando intérprete o traductor en especial con el fin de garantizar la posibilidad de solicitar orientación en actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, ya que podría ser necesario en algunos casos una orientación comercial para artesanos en su propia lengua y corresponde a un derecho constitucional reconocido.	Formalización del Sector Artesanal. 1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Producción y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. 2. Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano y la actividad de artesanía, así como con las entidades del sector privado.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		3. La orientación debe considerar la lengua indígena u originaria hablada por los artesanos productores, que sea predominante en la zona que se implemente, sea a través de servidores públicos bilingües y/o intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias debidamente acreditados.
Comercialización directa de productos artesanales (IX) Se pretende agregar la mención de pueblos indígenas, originarios y pueblo afroperuano.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse parcialmente la observación, agregando elementos relevantes que se aportaron en las mesas de trabajo de la Comisión, se agrega el segundo numeral y se modifica la redacción propuesta inicialmente por el Poder Ejecutivo.	Comercialización directa de productos artesanales 1. Las entidades competentes en los tres niveles de gobierno, incentivan la comercialización de los productos de artesanía, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial, que incluye la gestión de la inversión pública y privada. 2. La comercialización directa de productos de artesanía es promovida por los tres niveles de gobierno mediante los centros de exhibición-venta o espacios feriales artesanales ubicados



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		en los destinos y/o productos turísticos priorizados por el MINCETUR. 3. La finalidad perseguida es contribuir a la vinculación de la actividad de artesanía a la actividad turística mediante acciones conducentes al cierre de brechas de acceso a infraestructura y servicios públicos en artesanía; así como para promover la competitividad de los artesanos. 4. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos sectoriales para la formulación de proyectos de inversión pública en artesanía; considerando las normas del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. 5. La comercialización de productos de artesanía prioriza la participación directa de los artesanos de las comunidades campesinas y nativas, o mediante representaciones de las propias organizaciones de artesanos.
--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		6. Para la participación en las diferentes actividades de comercialización directa de los artesanos a nivel local, regional, nacional e internacional las entidades competentes evalúan y seleccionan artesanos mediante convocatoria pública dirigida a los inscritos en el Registro Nacional del Artesano, en mérito al cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para cada actividad.
Actividades de articulación comercial en artesanía (X) Se observa el inciso 3 del artículo 19 de la autógrafa y se pretende agregar la mención de pueblos indígenas, originarios y pueblo afroperuano.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse parcialmente la observación, agregando elementos relevantes que se aportaron en las mesas de trabajo de la Comisión, se modifica el tercer numeral y la redacción propuesta inicialmente por el Poder Ejecutivo.	Actividades de articulación comercial en artesanía 1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional. 2. Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus jurisdicciones. 3. En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas mediante la respectiva convocatoria pública.
Acciones del Sistema de Información (XI) Solicita la reducción a cuatro temas generales.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe acogerse la observación, por ello se adopta el texto propuesto por el Poder Ejecutivo, con alguna corrección de estilo.	Acciones del Sistema de Información para el desarrollo de la actividad de artesanía Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral del artesano, el Sistema difunde información en materia de artesanía acerca de los siguientes rubros: a) Normatividad y gestión b) Desarrollo del artesano c) Promoción de la artesanía d) Información de interés

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Integración entre artesanía y turismo (XII) Se observa de acuerdo al Glosario de Términos de Turismo del Perú, que establece diferencias entre "destino turístico" y "producto turístico"	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, por ello se adopta el texto propuesto por el Poder Ejecutivo.	Integración entre artesanía y turismo El Estado reconoce la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 6.
Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turísticos (XIII) Se señala que en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones no es posible realizar proyectos de inversión pública ad hoc	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, pues el texto propuesto es inequívoco y delimita adecuadamente el marco de la ley	Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y/o artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y estrategias para incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a las rutas, circuitos turísticos, destinos y/o productos turísticos



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Día del Artesano Peruano (XIV)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, por ello se adopta el texto propuesto por el Poder Ejecutivo	Día del Artesano Peruano La presente ley institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como Día del Artesano Peruano, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Reconocimiento al artesano productor (XV)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, pues la propuesta del Poder Ejecutivo delimita adecuadamente las competencias de MINCETUR, así como gobiernos regionales y precisa los alcances del reglamento de la ley.	Reconocimiento al artesano 1. El MINCETUR realiza concursos públicos anuales para reconocer la calidad, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano, a través de las siguientes premiaciones: a) Amauta de la Artesanía Peruana. b) Medalla Joaquín López Antay. c) Premio Nacional a la Mujer Artesana. 2. Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del reconocimiento: "Maestro Artesano Regional". 3. Los alcances de cada concurso realizado por MINCETUR y las reglas de su desarrollo son establecidos en el reglamento de la ley.
---	---	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Pensión de Gracia (XVI)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que la observación tiene sustento económico.	<i>Se elimina el artículo</i>
Beneficios de los artesanos productores reconocidos (XVII)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que la observación tiene sustento económico.	<i>Se elimina el artículo</i>

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal y Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal (XVIII)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, por ello se adopta el texto propuesto por el Poder Ejecutivo	Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal. Los gobiernos regionales y municipales en el marco de sus competencias y de la regulación de la descentralización priorizan y fomentan la creación de espacios de exhibición y venta de artesanía, considerando los destinos turísticos y zonas de desarrollo turístico establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en el marco de la Programación Multianual y Gestión de Inversiones del sector. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal El Estado, a través de las entidades competentes en materia de artesanía, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitan tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.
--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos (XIX)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse parcialmente la observación y el texto debe quedar como el texto propuesto originalmente, agregando al final del artículo "no reembolsable".	Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados tanto nacionales como internacionales para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura vinculados a la actividad de artesanía, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera no reembolsable.
Certificación de talleres artesanales (XX)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación, aunque tampoco debe excluirse totalmente, se reformula el artículo de acuerdo a la propuesta realizada en las mesas de trabajo con miembros de MINCETUR	Certificación de talleres de artesanía con fines turísticos 1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve en los destinos y/o productos turísticos priorizados la certificación de los talleres de artesanía con fines turísticos de titularidad de los artesanos, empresas de la actividad de artesanía, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano. La certificación del taller de artesanía con fines turísticos es optativa.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		2 Esta certificación permite la acreditación oficial del taller como unidad física de prestación de servicios; y es el medio por el cual se da la conformidad de que el titular del taller de artesanía es un artesano que brinda servicios de artesanía vinculados al turismo. 3 Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades dirigidas al artesano, así como de las acciones que promueven la integración entre artesanía y turismo. 4 Para la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos correspondientes. 5 Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley otorgan la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos en su jurisdicción a través del órgano competente, observando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
--	--	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Registro Nacional del Artesano Productor (XXI)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, en el sentido que no debe cambiar de nombre y en sentido que debe realizarse una nueva redacción de sus alcances. Se recoge la propuesta del Poder Ejecutivo.	Registro Nacional del Artesano 1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad de artesanía, implementan el Registro Nacional del Artesano - RNA para lo cual desarrollan actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión del registro. Este registro tiene como características ser único, público, descentralizado, unificado y gratuito. 2. El Registro Nacional del Artesano es un instrumento de gestión y constituye el insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente Ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad de artesanía, por lo tanto, apoya la labor que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como ente rector en artesanía y a las entidades involucradas en la actividad de artesanía. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización, monitoreo y supervisión tienen carácter obligatorio. 3. Los artesanos, las empresas de la actividad de artesanía, las asociaciones de artesanos, las
--	---	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad de artesanía acceden al Registro Nacional del Artesano. 4. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo puede establecer diversos mecanismos de cooperación interinstitucional con entidades públicas y/o instituciones privadas orientados a la mejora de las acciones del Registro Nacional del Artesano. No pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad de artesanía que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.
Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano productor (XXII) Se señala que la función (la de autorizar centros de certificación de competencias laborales) corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo — MTPE y no al MINCETUR.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, tomando en cuenta la nueva redacción que integra el resultado de las mesas de trabajo.	Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano 1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo facilita y promueve las condiciones para que los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú implementen la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los gobiernos regionales y locales promueven e incentivan el desarrollo y fortalecimiento de capacidades técnicas de los artesanos y de gestión comercial de manera permanente; que permita su introducción competitiva en el mercado. 3. Los gobiernos, regionales o locales, vinculados a la actividad de artesanía promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales y la capacitación permanente para que los artesanos puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad; así como, para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional bajo la administración del Ministerio de Promoción del Empleo.
--	--	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Programas y proyectos de investigación (XXIII)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación, puesto que no se justifica el porqué de la observación.	Programas y proyectos de investigación El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad de artesanía.
Innovación tecnológica (XXIV)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación por lo que el texto de la autógrafa observada queda igual.	Innovación tecnológica Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo tanto públicos como privados asisten tecnológicamente a la actividad de artesanía, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, coadyuvando a elevar la competitividad del artesano productor y de las empresas de artesanos.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Normas técnicas (XXV)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, por ello se adopta la propuesta de artículo del Poder Ejecutivo con ligeros cambios de estilo.	Normas técnicas 1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional. 2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad de artesanía.
Artesanía de origen étnico y nativo (XXVI)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación, por ello se conserva la redacción original de la autógrafa.	De la artesanía de las comunidades campesinas, comunidades nativas y de los pueblos indígenas u originarios El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, vela por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y campesinas, respetando las diferencias de



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

		las etnias, buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario.
Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley (XXVII) Vulnera la atribución constitucional del Presidente de la República del artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, según la cual el Presidente ejerce la potestad de reglamentar las leyes. Corresponde que el Presidente de la República determine el contenido y oportunidad de dicha reglamentación,	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación, por ello se conserva la redacción original de la autógrafa, ya que la disposición contiene una fórmula similar a la existente en otras disposiciones legales.	Tercera. Reglamento En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley (XXVIII) Se señala que aceptar que es de interés nacional la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal, implica transgredir los principios que regulan el Sistema Nacional de Tesorería. Se considera que la creación de "Fondos" conlleva a la reserva de recursos que permanecen inmovilizados para financiar un fin específico, lo cual tampoco es consistente con el Principio de Eficiencia y Prudencia	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, por ello se elimina del texto de la autógrafa.	<i>Se elimina el artículo</i>
Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley (XXIX) Se señala que la actividad artesanal en el pliego institucional vigente ya cuenta con presupuesto específico-PIM, orientado a la ejecución del Programa Presupuestal, además tal disposición vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público.	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que debe considerarse la observación, por ello se elimina del texto de la autógrafa.	<i>Se elimina el artículo</i>

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Única Disposición Complementaria Transitoria (XXX)	La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, considera que no debe considerarse la observación, pues no afecta las acciones del CONAFAR ni tampoco los reconocimientos otorgados por MINCETUR y otros.	ÚNICA. Norma derogatoria Se deroga la Ley N° 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.
--	---	---

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

4.4. Determinación del tipo de pronunciamiento ante la observación a la Autógrafa de Ley.

La Comisión, a tenor del análisis que antecede, y teniendo en cuenta el ingreso de un nuevo proyecto de ley que agrega nuevos elementos relevantes que deben ser tomados en cuenta, tomando en consideración a que no todas las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo han sido sustentadas adecuadamente; y de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, el cual establece las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso; correspondería aplicar el párrafo siguiente:

“c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”.*

Por lo tanto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, propone el **NUEVO PROYECTO de “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”**, en los términos establecidos en el presente texto.

VI. CONCLUSIÓN

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas recomienda, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO** recogiendo y tomando en cuenta las observaciones de la Presidente de la República. Por lo tanto, se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma recaída en la Autógrafa de la “**LEY DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**”; por consiguiente, la autógrafa cambia en algunos de sus términos originales y recoge otras propuestas legislativas recibidas posteriormente:

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

NUEVO TEXTO

LEY DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico, constructor de identidad y tradiciones culturales de la Nación; asimismo tiene por objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, conservación, la promoción y la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

salvaguardia de la actividad de artesanía en todas sus modalidades preservando la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad creando conciencia en el país y el mundo, sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad:

- a) Promover el desarrollo continuo del artesano y de la artesanía en sus diversas clasificaciones y expresiones, integrándolos activamente al desarrollo económico del país, de manera descentralizada.
- b) Facilitar el acceso del artesano y de la MYPE al financiamiento, sea público o privado, a través de incentivos de fondos concursables, fondos crediticios u otros fondos existentes.
- c) Mejorar las condiciones del artesano en el aspecto productivo, competitivo, de rentabilidad y gestión para competir en el mercado nacional e internacional. Fomentar la formación del artesano productor hasta alcanzar el nivel profesional, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus competencias.
- d) Fomentar la formación del artesano, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes y habilidades, para ser competitivo a nivel nacional e internacional.
- e) Fomentar la asociatividad, lo cual permite acceder a los beneficios que se establecen en la presente ley, así como en futuras implementaciones que se realicen a través de las entidades competentes.
- f) Recuperar, promover y promocionar las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de reconocer al artesano y la actividad de artesanía como patrimonio cultural de la Nación.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

- g) Contribuir para que la artesanía sea un sector económicamente sostenible, que genere nuevos puestos de trabajo en el país.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para los artesanos, las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, MYPES, otras empresas de la actividad artesanal e instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal, que al encontrarse inscritos en el Registro Nacional del Artesano - RNA de acuerdo a lo establecido en la normativa, gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA ARTESANÍA

Artículo 4. Definición de artesano

Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano a las personas comprendidas en el artículo 3 y que se dedican a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5, que puedan considerarse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR, pudiendo pertenecer o no a un pueblo indígena, originario o afroperuano.

Artículo 5. Definición de artesanía

Se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas ancestrales o innovadoras para su

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

elaboración; debiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción, sin alcanzar producciones en serie que sean equiparables al sector industrial, pudiendo estar comprendidos en una de las líneas artesanales del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR.

Artículo 6. Clasificación de la artesanía

Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en:

6.1. Artesanía tradicional: Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país. En su confección pueden ser piezas artísticas únicas o de composición mixta, y son:

- a) Artesanía tradicional utilitaria
- b) Artesanía tradicional decorativa

6.2. Artesanía innovada: Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y son:

- a) Artesanía innovada utilitaria
- b) Artesanía innovada decorativa.

Artículo 7. Líneas artesanales

7.1. Las líneas artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, según la materia prima que se utilice: metales, arcilla, piedra, cuero, madera, fibra animal y vegetal,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

entre otros, y que se usan en las diferentes regiones del país; materias primas existentes y futuras, con las que expresan los artesanos y/o artistas populares la creatividad y habilidad manual en la elaboración de sus productos.

7.2. Las líneas artesanales se definen como consecuencia del proceso productivo de la materia prima principal.

Artículo 8. Clasificador Nacional de Líneas Artesanales

8.1. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de organizar la diversidad de productos artesanales en función de criterios de clasificación.

8.2. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR es aprobado y actualizado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante resolución ministerial e incorpora nuevas líneas, mediante una evaluación permanente.

CAPÍTULO III

ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ARTESANÍA

Artículo 9. Empresa de la actividad de artesanía

Empresa de la actividad artesanal es la unidad productiva constituida como persona jurídica con fines de lucro, conformada de acuerdo con las leyes que regulan las sociedades y empresas en nuestro país, que se dedica mayoritariamente a la elaboración y comercialización de artesanía.

Artículo 10. Rol promotor del Estado

El Poder Ejecutivo, a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno, promueven y facilitan el desarrollo de la actividad de artesanía, estableciendo mecanismos para incentivar

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

el acceso a los mercados internos y externos, investigación, innovación, rescate y la difusión de manifestaciones culturales, así como otras iniciativas que permitan la organización empresarial y asociativa de los artesanos que coadyuven al crecimiento sostenible de la actividad de artesanía.

Artículo 11. Entidades competentes

- 11.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el responsable de promover y facilitar el desarrollo de la actividad de artesanía, así como ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de acuerdo con la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 11.2.** El Ministerio de la Producción, a través de sus diversos programas, apoya la formalización empresarial de los que desarrollan la actividad de artesanía.
- 11.3.** En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, la Ley 27092.
- 11.4.** En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 12. Otras entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas y acciones que conduzcan al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal las demás entidades públicas y privadas que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad de artesanía, según el ámbito de sus competencias sea a nivel nacional, regional o local.

CAPÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ARTESANÍA – CONAFAR

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Artículo 13. Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía

13.1 El Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía – CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Está integrado por diecisiete (17) representantes:

- a. El viceministro de turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.
- b. Un representante del Ministerio de la Producción.
- c. Un representante del Ministerio de Educación.
- d. Un representante del Ministerio de Cultura.
- e. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- f. Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- g. Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- h. Ocho representantes elegidos entre las asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- i. Un representante elegido entre las empresas de la actividad de artesanía e inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- j. Un representante elegido entre las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

- 13.2.** Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, cuentan con un Consejo Regional de Fomento Artesanal - COREFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la actividad de artesanía a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución; asimismo, de existir un Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE de Artesanía y Turismo en su jurisdicción, se recomienda considerarlos como parte de su Consejo. La creación y estructura del COREFAR son establecidas por ordenanza regional, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución ejecutiva regional.
- 13.3.** Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un Consejo Local de Fomento Artesanal – COLOFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la actividad de artesanía a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución. La creación y estructura del COLOFAR son establecidas por ordenanza municipal, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución de alcaldía.
- 13.4.** Los gobiernos regionales en coordinación con su COREFAR orientan la planificación operativa y gestión de los COLOFAR en su región en materia de artesanía.

Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía

Son funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal:

- a. Validar el Plan Estratégico Nacional de Artesanía – PENDAR, y sus modificatorias;
- b. Promover la creación y funcionamiento de los Consejos Regionales de Fomento Artesanal - COREFAR y los Consejos Locales de Fomento Artesanal – COLOFAR;

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

- c. Promover la organización de eventos de promoción comercial de alcance local, regional, nacional e internacional, para el desarrollo de la competitividad y posicionamiento de los artesanos;
- d. Validar el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR, y sus modificatorias;
- e. Proponer estrategias de formación, capacitación, certificación y/o asistencias técnicas;
- f. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS Y FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ASOCIATIVIDAD Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ARTESANÍA

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 15. Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal

La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad de artesanía, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos.
- b) Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

- c) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.
- d) Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.
- e) Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial.
- f) Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano.
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad de artesanía.
- h) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país (urbanos, comunidades campesinas y nativas).
- i) Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.
- j) Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 16. Formalización del sector artesanal

- 16.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Producción y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional.

- 16.2.** Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano y la actividad de artesanía, así como con las entidades del sector privado.
- 16.3.** La orientación debe considerar la lengua indígena u originaria hablada por los artesanos productores, que sea predominante en la zona que se implemente, sea a través de servidores públicos bilingües y/o intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias debidamente acreditados.

Artículo 17. Asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas y privadas, y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta los espacios participativos, la asociatividad, la complementación, la cooperación y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes participantes en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 18. Comercialización directa de productos artesanales

- 18.1.** Las entidades competentes en los tres niveles de gobierno, incentivan la comercialización de los productos de artesanía, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial, que incluye la gestión de la inversión pública y privada.
- 18.2.** La comercialización directa de productos de artesanía es promovida por los tres niveles de gobierno mediante los centros de exhibición-venta o espacios feriales artesanales ubicados en los destinos y/o productos turísticos priorizados por el MINCETUR.
- 18.3.** La finalidad perseguida es contribuir a la vinculación de la actividad de artesanía a la actividad turística mediante acciones conducentes al cierre de brechas de acceso a infraestructura y servicios públicos en artesanía; así como para promover la competitividad de los artesanos.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

- 18.4.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos sectoriales para la formulación de proyectos de inversión pública en artesanía; considerando las normas del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 18.5.** La comercialización de productos de artesanía prioriza la participación directa de los artesanos de las comunidades campesinas y nativas, o mediante representaciones de las propias organizaciones de artesanos.
- 18.6.** Para la participación en las diferentes actividades de comercialización directa de los artesanos a nivel local, regional, nacional e internacional, las entidades competentes evalúan y seleccionan artesanos mediante convocatoria pública dirigida a los inscritos en el Registro Nacional del Artesano - RNA, en mérito al cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para cada actividad.

Artículo 19. Actividades de articulación comercial en artesanía

- 19.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.
- 19.2.** Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus jurisdicciones.
- 19.3.** En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas mediante la respectiva convocatoria pública y requisitos que se establezcan.

Artículo 20. Promoción de la actividad de artesanía

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

- 20.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los entes competentes tanto públicos como privados, fomentan acciones de promoción de la actividad de artesanía, que involucren las diversas manifestaciones y procesos culturales, comprendidas en la cadena de valor de la artesanía en sus fases de abastecimiento, producción y comercialización.
- 20.2.** Con la finalidad de realzar y posicionar la creatividad del artesano y valorar su aporte a la cultura nacional, en alianza con el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas y privadas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve actividades para el posicionamiento de la artesanía.
- 20.3.** El Ministerio de la Producción - Produce, genera políticas de apoyo que priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, en especial de las Micro o Pequeñas Empresas - MYPES de artesanía, así como también considera las iniciativas individuales.

CAPÍTULO III

COMPETITIVIDAD Y ACCESO A MERCADOS

Artículo 21. Competitividad para la exportación de artesanía

- 21.1.** El Poder Ejecutivo, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la Ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional.
- 21.2.** El Poder Ejecutivo, a través del órgano competente, organiza eventos de promoción comercial en el exterior, capacita y prepara a los beneficiarios de la Ley para su participación en dichos eventos con la finalidad de promocionar e incrementar la exportación de los productos de los artesanos, empresas de la actividad de artesanía, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Artículo 22. Acceso al mercado externo

- 22.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), conjuntamente con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) a través de sus oficinas comerciales del Perú en el exterior (OCEX); en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE), los gobiernos regionales, gobiernos locales y otros sectores o instituciones competentes, facilitan el acceso a los mercados externos, a los artesanos, Micro y Pequeñas Empresas - MYPES de artesanía, asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- 22.2.** El acceso al mercado externo se promueve a través de diversos instrumentos de cooperación, asociatividad, fortalecimiento de capacidades y facilitación comercial. Para tal efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y demás entidades competentes promueven la expansión y diversificación del mercado de la exportación de las artesanías de diferente índole.
- 22.3.** Para facilitar el acceso a los mercados de exportación el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) establece los mecanismos que faciliten el acceso a la internacionalización de las personas naturales y jurídicas de la actividad de artesanía inscritas en el Registro Nacional del Artesano; así como promueve los mecanismos para el acceso a proveedores de servicios en coordinación con las entidades competentes.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO PRODUCTOR Y LA ACTIVIDAD DE ARTESANÍA

Artículo 23. Sistema de Información para el desarrollo de la actividad de artesanía

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el encargado y tiene la responsabilidad de implementar y garantizar la funcionalidad en su portal web institucional del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad de artesanía.

Este sistema de información administra datos que facilitan la toma de decisiones en el ámbito del desarrollo artesanal. Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad de artesanía deben proporcionar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente. Asimismo, las entidades privadas que trabajen temas de artesanía, en convenio con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, deben brindar información actualizada para el Sistema.

Artículo 24. Acciones del Sistema de Información para el desarrollo de la actividad de artesanía

Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral del artesano, el Sistema difunde información en materia de artesanía acerca de los siguientes rubros:

- a) Normatividad y gestión
- b) Desarrollo del artesano
- c) Promoción de la artesanía
- d) Información de interés.

Artículo 25. Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Registro Nacional del Artesano Productor como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración de la estadística oficial sobre la actividad de artesanía y los productos artesanales.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

CAPÍTULO V

ARTICULACIÓN ENTRE ARTESANÍA Y TURISMO

Artículo 26. Integración entre artesanía y turismo

Los distintos niveles de gobierno reconocen la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, el Sector Comercio Exterior y Turismo regula el componente artesanía en la normativa del sector turismo, a efectos de incluirlo en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación de artesanía y su capacidad para articularse al turismo.

Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al destino turístico

El MINCETUR en coordinación con las entidades competentes de los tres niveles de gobierno regula e implementa los mecanismos y/o procedimientos para el desarrollo de la actividad artesanal articulada a la actividad turística en los pueblos o conglomerados artesanales, en el marco de la gobernanza y gestión de los destinos turísticos priorizados.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL ARTESANO

Artículo 28. Reconocimiento a los artesanos

El Poder Ejecutivo, a través del ente rector, realiza el reconocimiento y distingue a los artesanos productores que han destacado en la actividad de artesanía, preservando, innovando y difundiendo la identidad cultural a nivel local, regional, nacional e internacional.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Artículo 29. Día del Artesano Peruano

La presente ley institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como Día del Artesano Peruano, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

Artículo 30. Reconocimiento al artesano

30.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realiza concursos públicos anuales para reconocer la calidad, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano, a través de las siguientes premiaciones:

- a) Amauta de la Artesanía Peruana.
- b) Medalla Joaquín López Antay.
- c) Premio Nacional a la Mujer Artesana.

30.2. Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del reconocimiento: "Maestro Artesano Regional".

30.3. Los alcances de cada concurso realizado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y las reglas de su desarrollo son establecidos en el reglamento de la ley.

Artículo 31. Premio y concursos de estímulo

31.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve anualmente el Premio Nacional de Innovación en la Artesanía Peruana con la finalidad de reconocer y fomentar la innovación en la actividad artesanal.

31.2. Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve la "Medalla por Servicios Distinguidos en pro de la Artesanía Peruana" con la finalidad de reconocer

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a las instituciones públicas o privadas, por sus aportes al desarrollo sostenible y responsable de la actividad artesanal.

31.3. Las demás entidades públicas del ámbito nacional, regional y/o local pueden realizar concursos de estímulo en el ámbito de su jurisdicción.

31.4. El Ministerio de la Producción – PRODUCE, organiza los concursos, premios e incentivos para las Micro y Pequeñas Empresas – MYPES artesanales, inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

Artículo 32. Beneficios de los artesanos productores reconocidos

Los artesanos reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad de artesanía tendrán las facilidades del caso para exponer sus obras en las galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero; contando para ello con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los sectores relacionados con la promoción cultural.

TÍTULO III

ESPACIOS DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 33. Espacios para la creación y difusión de la actividad de artesanía

Los gobiernos regionales y municipales en el marco de sus competencias y de la regulación de la descentralización priorizan y fomentan la creación de espacios para la creación y difusión de la artesanía, considerando los destinos turísticos y zonas de desarrollo turístico establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Para tal efecto, los espacios de creación y difusión se priorizan e implementan considerando la normativa del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Artículo 34. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes en materia de artesanía, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitan articular la oferta artesanal y contribuir a diversificar la oferta turística a nivel nacional. Para ello, se harán estudios de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.

Artículo 35. Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados tanto nacionales como internacionales para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura vinculados a la actividad de artesanía, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera no reembolsable.

TÍTULO IV

**MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD DE ARTESANÍA**

CAPÍTULO I

**CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL
ARTESANO**

Artículo 36. Certificación de talleres de artesanía con fines turísticos

36.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve en los destinos y/o productos turísticos priorizados la certificación de los talleres de artesanía con fines

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

turísticos de titularidad de los artesanos, Micro y Pequeñas Empresas - MYPES de artesanía, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano. La certificación del taller de artesanía con fines turísticos es optativa.

- 36.2.** Esta certificación permite la acreditación oficial del taller como unidad física de prestación de servicios; y es el medio por el cual se da la conformidad de que el titular del taller de artesanía es un artesano que brinda servicios de artesanía vinculados al turismo.
- 36.3.** Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades dirigidas al artesano, así como de las acciones que promueven la integración entre artesanía y turismo.
- 36.4.** Para la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos correspondientes.
- 36.5.** Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley otorgan la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos en su jurisdicción a través del órgano competente, observando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 37. Registro Nacional del Artesano

- 37.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad de artesanía, implementan el Registro Nacional del Artesano - RNA para lo cual desarrollan actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión del registro. Este registro tiene como características ser único, público, descentralizado, unificado y gratuito.
- 37.2.** El Registro Nacional del Artesano es un instrumento de gestión y constituye el insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente Ley, así como el

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad de artesanía, por lo tanto, apoya la labor que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como ente rector en artesanía y a las entidades involucradas en la actividad de artesanía. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización, monitoreo y supervisión tienen carácter obligatorio.

37.3. Los artesanos, MYPES de artesanía, asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad de artesanía acceden al Registro Nacional del Artesano.

37.4. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo puede establecer diversos mecanismos de cooperación interinstitucional con entidades públicas y/o instituciones privadas orientados a la mejora de las acciones del Registro Nacional del Artesano.

No pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad de artesanía que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO

Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

Artículo 38. Protección de los derechos intelectuales del artesano

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es la autoridad competente para reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos, dentro de la normativa establecida en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor y demás normativa de propiedad intelectual aplicable. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual desarrolla programas de difusión, capacitación y formación a los artesanos en las materias de su competencia.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Artículo 39. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual declara la protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 40. Alcance de la protección

Se reconoce a los artesanos los derechos morales y los derechos patrimoniales contenidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con los requisitos que este señale. De la misma manera, las obras de artesanía gozan de la protección que otorga la legislación de propiedad intelectual vigente.

Artículo 41. Registro y protección de obras de arte aplicado y otras creaciones

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual brinda asistencia y orientación para el acceso a los trámites con la finalidad de proteger la composición de formas y colores, la aplicación de una nueva técnica, materiales u otros que emplee el artesano productor, a través de las obras de arte aplicado u otras formas protegidas por la propiedad intelectual de acuerdo con la normativa vigente de la materia.

Asimismo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es la única autoridad competente para proteger al artesano productor e imponer una sanción al infractor que copie parcial o totalmente o realice un uso no autorizado de su propiedad intelectual, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO V

CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN

TECNOLÓGICA DEL ARTESANO Y LA EMPRESA

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

ARTESANAL

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ARTESANO

Artículo 42. Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano

- 42.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo facilita y promueve las condiciones para que los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú implementen la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 42.2.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los gobiernos regionales y locales promueven e incentivan el desarrollo y fortalecimiento de capacidades técnicas de los artesanos y de gestión comercial de manera permanente; que permita su introducción competitiva en el mercado.
- 42.3.** Los gobiernos, regionales o locales, vinculados a la actividad de artesanía promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales y la capacitación permanente para que los artesanos puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad; así como, para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional bajo la administración del Ministerio de Promoción del Empleo.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

TECNOLÓGICA

Artículo 43. Programas y proyectos de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad de artesanía.

Artículo 44. Innovación tecnológica

Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo tanto públicos como privados asisten tecnológicamente a la actividad de artesanía, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, coadyuvando a elevar la competitividad del artesano y de las MYPES de artesanos.

Artículo 45. Normas técnicas

- 45.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional.
- 45.2.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad de artesanía.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Artículo 46. Uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima

Las actividades artesanales que realicen uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima deberán cumplir lo dispuesto por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 47. Artesanía de origen étnico y nativo

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, vela por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y campesinas, respetando las diferencias de las etnias, buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 48. Gestión ambiental de la actividad de artesanía

La gestión ambiental de la actividad de artesanía, incluidos aquellos programas y proyectos artesanales públicos y privados a desarrollar, debe ser realizada de conformidad con la normativa ambiental sectorial y general aplicable, en el marco del desarrollo sostenible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de instrumentos normativos

Se otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y demás entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno competentes, un plazo máximo de ciento veinte días hábiles para que se adecúen a lo dispuesto en esta norma.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

SEGUNDA. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con ocasión de la celebración del Día del Artesano Peruano, acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con el objetivo de informar sobre los avances y acciones en la implementación de las políticas públicas adoptadas a fin de fortalecer la actividad de artesanía y su promoción.

Tercera. Reglamento

En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Se deroga la Ley N° 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 15 marzo de 2024.



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024 10:23:19-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 15:58:07-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024 12:41:31-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024 13:35:41-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024 13:15:18-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024 12:41:49-0500



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVO
TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO
RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-
CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR,
3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2024 14:41:33-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 10:25:01-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2024 15:53:19-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2024 17:48:14-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 11:41:16-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 15:58:13-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 17:04:29-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 09:30:42-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2024 17:53:53-0500



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 14 de marzo de 2024

OFICIO N.º 1083-2023/2024-LMCS-CR

Señor Congresista

MORANTE FIGARI JORGE ALBERTO

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Presente

Asunto : Presento licencia a la Octava Sesión Ordinaria

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo de manera cordial y, a la vez, hacer llegar a vuestro despacho mi licencia a la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del día viernes 15 de marzo del presente a las 11:00am por motivo que tengo programado con antelación un evento denominado Women Economic Forum WEF-Perú.

Aprovecho la ocasión para expresarle muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 20:47:59-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Congresista de la República

LMCS/nri

Lima, 14 de marzo de 2024

OFICIO N°317-2023-2024-JEJO/CR

JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI

Presidente de la Comisión Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

Presente. -

Asunto : Dispensa octava sesión ordinaria

De mi mayor consideración:

Mediante el presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, y por este medio presentar la dispensa por inasistencia a la octava sesión ordinaria, convocada para el día de mañana, viernes 15 de marzo a las 11:00 horas, debido a que, en el mismo horario me encontraré en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria Descentralizada de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la misma que presido y que se realiza en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAJ
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2024 10:00:58-0500

JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ
Congresista de la República

JEJO/ndpq
c.c. arch.